



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-084/2021 Y
TEEP-I-085/2021, ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
CHILA DE LA SAL, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de septiembre dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de los Recursos de Inconformidad
identificados con las claves TEEP-I-084/2021 y TEEP-I-085/2021,
interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su
Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de
Chila de la Sal, Puebla, en contra de los resultados consignados en
las actas de escrutinio y cómputo municipal, la declaración de validez
de la elección y en consecuencia, la entrega de la constancia de
mayoría en favor de la planilla postulada por la candidatura común
conformada por el Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración.

RESULTANDO¹:

I. Glosario²:

Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Parte actora, Accionante, Promovente, Inconforme, Partido promovente: Partido Institucional, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal de Chila de la Sal, Puebla.

Autoridad responsable, Consejo Municipal, Consejo: Consejo Municipal Electoral de Chila de la Sal, Puebla.

Código Electoral, CIPEEP: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Constitución/ Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

IEE, Instituto, autoridad administrativa: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Inconformidad, recurso: Recurso de inconformidad.

Tribunal Electoral/Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicados, se desprenden los siguientes:

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los miembros del Congreso y los ayuntamientos en el estado de Puebla.
- 2. Primer Recurso de Inconformidad.** El mismo día a las once horas con veinticinco minutos la parte actora presentó recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal de Chila de la Sal³.
- 3. Trámite ante el Consejo Municipal.** El seis de junio el Secretario del Consejo Municipal levantó las cédulas de notificación,

³ Lo cual consta con el sello de recibo, visible a foja 7 del expediente.



razón de fijación, y en consecuencia, el ocho siguiente, la certificación de no interposición de escrito de tercero interesado y la razón de retiro.

4. Segundo Recurso de Inconformidad. El siete de junio, a las trece horas con cuarenta y dos minutos la parte actora presentó un segundo recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal⁴.

5. Trámite ante el Consejo Municipal. En esa misma fecha, el Secretario del Consejo Municipal levantó las cédulas de notificación, razón de fijación, y en consecuencia, el nueve siguiente, la certificación de no interposición de escrito de tercero interesado y la razón de retiro.

6. Sesión de cómputo final. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en la que se determinó no realizar un recuento parcial ni total de las casillas que se instalaron para la elección del ayuntamiento de Chila de la Sal, Puebla, levantándose el acta de la sesión respectiva, de la que se desprenden los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL COMPUTO MUNICIPAL ⁵	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NUMERO DE VOTOS
	0 (Cero)
	362 (Trescientos sesenta y dos)
	152 (Ciento cincuenta y dos)
	396 (Trescientos noventa y seis)

⁴ Lo cual consta en el sello de recibo de visible a foja 6 del expediente TEEP-I-085/2021.

⁵ Datos obtenidos del "ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHILA LA SAL, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 22 CON CABECERA EN IZÚCAR DE MATAMOROS, DEL ESTADO DE PUEBLA: POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA GANADORA", el cual obra dentro de los autos del expediente en copia certificada, misma que tiene valor probatorio pleno según lo establecido en el artículo 358 fracción I y 359 del CIPEEP.

	3 (Tres)
	1 (Uno)
	6 (seis)
	4 (Cuatro)
VOTOS NULOS	9 (Nueve)
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	933 (Novecientos treinta y tres)

De lo anterior, se advierte que la planilla ganadora es la integrada por la candidatura común conformada por el Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración.

Por lo que, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección de la planilla postulada por la candidatura común referida en el párrafo anterior, expidiendo la constancia de mayoría y validez, respectiva.

7. Informes Circunstanciados. En su momento, el Consejero Presidente⁶, rindió los informes circunstanciados, dando contestación a los agravios hechos valer por la parte actora en sus escritos de inconformidad.

8. Escrito de ampliación. El nueve de junio⁷ la parte actora presento un escrito en alcance a los señalados en los puntos **2 y 4**, en el cual señala -únicamente- que ratifica los escritos presentados el seis y siete de junio, además de que ofrece pruebas⁸ a sus escritos.

9. Remisión de los medios de impugnación a este Tribunal. El veintidós de julio, mediante oficios IEE/PRE-2959/2021 y

⁶ Del Consejo Municipal Electoral de Chila de la Sal, Puebla.

⁷ Visible a foja 58 del expediente TEEP-I-084/2021.

⁸ Consistentes en tres enlaces electrónicos de la red social "Facebook".



el IEE/PRE-2960/2021 el Consejero Presidente del Instituto, remitió a este Tribunal los escritos de inconformidad interpuestos por el partido accionante, así como la documentación que a los mismos se acompañan.

10. Acuerdos de Turno y Radicación. El veintidós de julio la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó el turno de los presentes asuntos a la ponencia su cargo para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda, y el veintisiete siguiente se tuvieron por radicados los presentes asuntos.

11. Cierre de Instrucción. Una vez estudiados los presentes recursos de Inconformidad, mediante proveído de uno de septiembre la Magistrada Ponente acordó en cada uno de ellos: cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, convocando a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente juicio de inconformidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), b), y c) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 1 fracción VII, 325, 340 fracción II, 351, 352, 353 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por tratarse de un recurso interpuesto, por el PRI a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal, en contra de los resultados consignados en la elección de miembros del ayuntamiento de Chila de la Sal, Puebla.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. El Pleno del Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 163 y 164 del Reglamento Interior de este Organismo Jurisdiccional, estima procedente acumular

el expediente TEEP-I-085/2021 al TEEP-I-084/2021, al ser este el más antiguo.

Lo anterior, al ser promovidos por la Representante Propietaria del PRI, combatir los resultados consignados en la elección de miembros del ayuntamiento de Chila de la Sal, Puebla y señalar a la misma autoridad como responsable.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta indispensable para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De igual forma, con lo resuelto en la presente sentencia se dará fin simultáneamente a ambos medios de impugnación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008**⁹ sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, resulta atinente señalar lo establecido en el artículo 369 de referencia:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)"

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso** o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, **dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable**. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue**, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable¹⁰, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

¹⁰ Sustenta en lo conducente, el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 9/2007, de rubro y texto siguiente **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**. Consultable en Jurisprudencia

En este sentido, en el artículo 351 del CIPEEP se dispone que el recurso de inconformidad es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en **las actas de cómputo municipal**, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS**¹¹, contados a partir del día siguiente a aquél en que **concluya la práctica del cómputo correspondiente.**

Ahora bien, en el **caso concreto**, de constancias se desprende que los resultados finales de la elección **se dieron el nueve de junio al finalizar el cómputo municipal en Chila de la Sal** declarándose la validez de la elección y entregándose la constancia de mayoría a la candidatura común conformada por el partido del trabajo y Pacto Social de Integración.

Por otro lado, el partido inconforme interpuso los medios de impugnación de la siguiente manera:

1. Primer recurso de inconformidad¹²: **Seis** de Junio a las 23:25 horas.
2. Segundo Recurso de Inconformidad¹³: **Siete** de Junio a la 1:42 horas.
3. Alcance a los recursos de inconformidad¹⁴: **Nueve** de Junio.

Ahora bien, se desprende que la parte actora presentó los recursos **fuera del plazo establecido**, toda vez que, la sesión de cómputo municipal concluyó el día nueve de junio y el artículo 351 del CIPEEP, establece claramente que el plazo para interponer el recurso de inconformidad **es de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que concluya el cómputo municipal.**

y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 429-430.

¹¹ Tomando en consideración que, con base en el artículo 165 del CIPEEP todos los días y horas son hábiles.

¹² Visible a foja 7 del expediente TEEP-I-084/2021.

¹³ Visible a foja 6 del expediente TEEP-I-085/2021.

¹⁴ Visible a foja 58 del expediente TEEP-I-084/2021, sin que se pueda tener certeza de la hora de su recepción.



Lo anterior es así ya que el acto combatido surge a partir de la conclusión de la sesión de cómputo por que el documento se conforma hasta que se consuma la sesión esto a partir de la sumatoria de todos los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas, y en su caso, de los resultados que arroja un eventual recuento de votos.

Siendo así que la promovente contaba con tres días a partir del nueve de junio para interponer su recurso de informidad, plazo que comenzaba el día diez de junio tal y como se ilustra a continuación:

Inexistencia del acto	Acto	Inicia plazo para interposición del	Segundo día para la interposición del recurso de	Concluye el plazo para el recurso de
	Combatido	Recurso de	interposición	Inconformidad
	Cómputo	Inconformidad	del recurso de	
	Municipal	según lo	Inconformidad.	
	Concluye el:	establecido en el		
		351 del CIPEEP		
6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio	10 de junio
				11 de junio
				12 de junio

Por tanto, en el momento de la presentación de los escritos de inconformidad, así como de su alcance, el acto combatido aún era inexistente, es decir no existía jurídicamente acto alguno que le depara perjuicio a la parte actora.

En ese sentido, se carecía de un acto concreto que causara perjuicio a la recurrente, lo cual es un requisito indispensable en términos del artículo 347 y 351 del código comicial.

Por cuanto hace al escrito en alcance a los dos recursos de inconformidad, presentado el nueve de junio por la parte actora, como ya se mencionó, en el mismo se ofrecen tres pruebas consistentes en enlaces electrónicos de la red social “Facebook”, sin que se sustente en hechos o actos supervinientes desconocidos por la promovente.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es que, el escrito de nueve de junio presentado por la promovente en alcance a los dos Recursos de Inconformidad debe tener la misma consecuencia jurídica que los escritos principales.

Robustece lo anterior, en contrario sentido la jurisprudencia 18/2008 y la tesis LXXIX/2016, emitidas por la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ***“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”*** y ***“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”***.

Por tanto, al faltar un elemento para integrar la litis, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del propio artículo 369 del ordenamiento citado y, en consecuencia, **SE DESECHAN DE PLANO**¹⁵ los presentes recursos de inconformidad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo, y 369 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

¹⁵ Criterio que ha sido sostenido por este Tribunal en las sentencias dictadas en los recursos de inconformidad identificados con la clave TEEP-I-046/2013, TEEP-I-061/2013 y TEEP-I-083/2013.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PRIMERO. Se acumula el recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-085/2021, al diverso TEEP-I-084/2021 por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se **DESECHAN DE PLANO** ambos recursos, ello en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

